



RADICADO:	080013103002-2022-00060-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
ACCIONANTE:	JOSÉ DANIEL RAMOS CAMARGO
ACCIONADAS:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En la oportunidad prevista por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor José Daniel Ramos Camargo, en nombre propio, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna, los cuales considera vulnerados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ANTECEDENTES

Las circunstancias que motivaron la petición de resguardo constitucional, pasan a sintetizarse, bajo el siguiente esquema fáctico:

Peticiones: Implora el señor José Daniel Ramos Camargo, que previo amparo de sus derechos fundamentales, se ordene a la entidad accionada, su reintegro al cargo que venía ocupando en provisionalidad, así como también, que resuelva los recursos que interpuso contra el acto administrativo que lo desvinculó.

Fundamentos de las peticiones: Expone el ciudadano, que ingresó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el 21 de enero de 2019, entidad en la que lleva 3 años de servicio. Puntualmente refiere que se desempeña en provisionalidad como Gestor I, Código 301 - Grado 01 en la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla.

Señala que en desarrollo de la convocatoria No. 1461 de 2020, fue ofertado el empleo de Gestor I, Código 301 - Grado 01 con código de ficha "...TP de 3008...", cargo que actualmente desempeña.

Sostiene que en razón al mencionado concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió la resolución No. 11403 del 20 de noviembre de 2021, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 16 vacantes definitivas del empleo de Gestor I, Código 301 - Grado 01 con código de ficha "...TP de 3008 ID 16983..." y OPEC 127544.

Afirma que el 22 de junio de 2022, le fue notificado a su correo electrónico institucional la resolución No. 001023 del 22 de junio de 2022, por medio de la cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba de la planta global de la DIAN y, se procedió con su retiro de la entidad.

Manifiesta que de manera oportuna presentó recurso de reposición contra la mentada resolución, argumentando entre otros aspectos, que dicho acto administrativo **(i)** afecta su derecho fundamental al mínimo vital por no tener ninguna otra fuente de ingresos para suplir sus gastos de manutención y demás obligaciones económicas, **(ii)** que la entidad de manera solidaria puede permitirle continuar con su vínculo laboral en otros cargos en vacancia definitiva, por ser un empleado sin ningún tipo de estabilidad laboral reforzada, tal como lo permite la Circular No. 000015 del 24 de diciembre de 2021 -modificada por la Circular No. 0000003 del 21 de febrero de 2022, y **(iii)** que su desvinculación, le producirá un daño de alta intensidad que no podrá soportar.



Destaca que, en una flagrante vía de hecho, la DIAN informó a su superior jerárquico que ya no hacía parte de la planta de personal de la entidad, sin haber adelantado ninguna notificación formal, ni mucho menos haber resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que ordenó su desvinculación.

Narra que debido a ello, su superior procedió a exigirle la entrega del puesto de trabajo y la tarjeta de acceso a las instalaciones de la dependencia, situación por la que, se vio obligado a enviarle el 27 de julio de 2022, un correo electrónico a la Directora Seccional de Impuestos de Barranquilla y a la Jefe de División de Talento Humano, solicitando una aclaración de la actuación, debido a que no se le había notificado en su correo electrónico institucional, respuesta a su recurso de reposición del 8 de julio de 2022.

Finaliza diciendo que el mismo 27 de julio de 2022 recibió respuesta a su solicitud de aclaración, donde básicamente se le dijo, que el 15 de julio de ese mismo año, se había posesionado la señora Catalina Yaber; es decir, sin habersele dado ningún trámite a su recurso. (Documento No. 1).

Trámite procesal: Efectuado el reparto de la acción constitucional, correspondió a este despacho judicial, el cual por auto del 4 de agosto de 2022 asumió su conocimiento, ordenando notificar a la entidad cuestionada, para que en el término de veinticuatro (24) horas expusiera sus defensas; además de negar la medida provisional deprecada.

A la vez, se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, Catalina Yaver Escobar, María Elena Mora Alvarado y Luis Alberto Campo Montaña, así como también, a los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC No. 126559, conformada en el marco del proceso de selección "DIAN No. 1461 de 2020", para proveer los empleos de GESTOR III, Código 303 - Grado 03, con código de ficha No. "AT-FL-3006", a quienes se les concedió un término igual, para que si a bien lo tenían, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la acción. (Documento No. 3).

Informe de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN: Principalmente manifestó entre muchos otros aspectos, que la entidad en el marco del proceso de méritos denominado DIAN No. 1461 de 2020, el cual adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil, ofertó el empleo de GESTOR III, Código 303 - Grado 03 -ID 1171-, con código de ficha No. "AT-FL-3006, que venía siendo ocupado en encargo por la señora María Elena Mora Alvarado, de quien a la vez, su cargo en carrera también fue conferido en encargo al empleado Luis Alberto Campo Montaña, lo que permitió, que con la resolución No. 013430 del 31 de diciembre de 2018, se nombrara con carácter provisional al señor José Daniel Ramos Camargo, en el empleo de Gestor I, Código 301, Grado 01, Rol FL 3008, mientras el señor Campo Montaña permanecía separado de su empleo.

Que dicho proceso de selección, derivó en que de la lista de elegibles conformada para el empleo de GESTOR III, Código 303 - Grado 03, se nombrara en periodo de prueba mediante resolución No. 001023 del 21 de junio de 2022 a la señora Catalina Yaver Escobar, acto administrativo que a la vez, dio por terminada una cadena de encargos que dependían de la provisión en carrera del empleo en mención, así como consecuentemente también, la terminación de la vinculación en provisionalidad del señor José Daniel Ramos Camargo.

Por ese motivo, la entidad accionada plantea que se configuró el fenómeno de decaimiento del acto administrativo; es decir, que el nombramiento en propiedad y la terminación de los encargos concedidos a servidores de carrera de la institución, originó que el nombramiento provisional del accionante perdiera fuerza de ejecutoria.

Con tales explicaciones solicitó, que se denegara el amparo y se declarara improcedente la acción, en tanto que además de no haber existido vulneración a los derechos fundamentales del actor, lo cierto es, que éste contaba con otro mecanismo de defensa judicial, como lo era la acción de nulidad y



restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ente la jurisdicción contencioso administrativa. (Documento No. 8).

Informe de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC: Expuso que si bien adelantó todas las etapas de la convocatoria, no era menos cierto que en el presente caso, había una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que era la DIAN como entidad nominadora, la encargada de realizar los nombramientos con las correspondientes listas de elegibles producto del concurso; observando además, las acciones afirmativas a que hubiere lugar, en lo relacionado con las personas de estabilidad laboral relativa, que acrediten situaciones especiales. (Documento No. 6).

Informe del señor Salomón Saad Corredor: Anunciando su condición de tercero interesado; después de narrar su situación particular y, considerar que no se podía tomar en esta acción constitucional una decisión que afecte las garantías de la elegible Catalina Yaver Escobar, pidió que se previniera a la entidad accionada, con el propósito de que la misma deje de tener posturas contradictorias, en la medida a que eventualmente ha dado tratos desiguales a situaciones similares -como le ocurrió a él-, al permitir en unos casos sí, y en otros no, que la persona nombrada en periodo de prueba tome posesión del empleo hasta antes de que se hayan resuelto los recursos interpuestos contra el acto administrativo de nombramiento. (Documento No. 10).

Informe de los demás vinculados: Los demás sujetos vinculados a este trámite constitucional, siendo notificados en debida forma, no hicieron ningún pronunciamiento frente a la solicitud de tutela.

Problema jurídico: De conformidad a los anteriores antecedentes, los cuestionamientos que deberá despejar el Despacho, estarán orientados a determinar, si en el presente caso se cumple con el requisito general de subsidiariedad, de modo que se pueda establecer, si es viable abordar un estudio de fondo que permita verificar si se encuentran siendo vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna del señor José Daniel Ramos Camargo.

Para resolver lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia: Con fundamento en las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto previstas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹; resulta competente este Despacho para conocer en primera instancia la acción de tutela propuesta, esto entre otras, debido a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Generalidades de la acción de tutela: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que vea amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los mismos. Sin embargo, esta acción sólo es permisible en aquellos casos establecidos en la Ley, donde se evidencie afectación grave y directa de un derecho fundamental, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando quien la promueva, sea un sujeto de especial protección constitucional, para el cual los demás medios ordinarios de defensa no resulten ser los remedios idóneos para ver resuelta su situación.

¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.



El caso concreto: El punto en discordia que se extrae del libelo tutelar, se proyecta en la inconformidad manifestada por el accionante, quien alega que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN ha conculcado sus prerrogativas fundamentales, al desvincularlo del empleo que ocupaba en provisionalidad, sin haber tenido en cuenta sus condiciones económicas de subsistencia, ni mucho menos haberle permitido continuar en otro cargo que estuviere en vacancia definitiva; así como también, sin ni siquiera estar resuelto el recurso de reposición que interpuso contra el acto administrativo que entre otras, nombró en periodo de prueba a la elegible Catalina Yaver Escobar, dio por terminados unos encargos y de paso su vinculación provisional.

Por su lado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se opone a la prosperidad del amparo, e informa, que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, en tanto afirma que su desvinculación como empleado provisional, además de haberle sido advertida meses antes, se produjo por una situación legítima, como lo era el nombramiento en periodo de prueba de quien en el marco de una convocatoria de méritos, logró ganar uno de los empleos ofertados; circunstancia que necesariamente trajo consigo la terminación de unos encargos de servidores de carrera, al igual que la pérdida de fuerza de ejecutoria del nombramiento provisional del señor José Daniel Ramos Camargo.

Adicionalmente dicha institución plantea que la acción de tutela no satisface el presupuesto de subsidiariedad; toda vez que insiste en que, el proponente del amparo cuenta con las acciones de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, espacio donde podría discutir la legalidad del acto.

Pues bueno, comoquiera que la Corte Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, definió la acción de tutela como un mecanismo judicial, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, limitando su procedencia al cumplimiento de determinados requisitos generales, entre ellos el de subsidiariedad, este despacho delantamente declarará la improcedencia del amparo constitucional suplicado, por las breves razones que seguidamente se explican.

Sin lugar a dudas, de una lectura desprevenida de la solicitud de protección, fácil resulta entender, que lo que pretende el señor José Daniel Ramos Camargo, es que se entre a discutir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular, como lo es, la resolución No. 001023 del 21 de junio de 2022 que en el marco de un concurso de méritos, dispuso entre otras, **(i)** nombrar en periodo de pruebas a la elegible Catalina Yaver Escobar, en el empleo de GESTOR III, Código 303 - Grado 03 -ID 1171-, con código de ficha No. "AT-FL-3006, de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, **(ii)** dar por terminados los encargos que ostentaban los servidores de carrera María Elena Mora Alvarado y Luis Alberto Campo Montaña, así como **(iii)** dar por finalizado y/o declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del nombramiento en provisionalidad del accionante José Daniel Ramos Camargo, en el cargo de GESTOR I, Código 301 - Grado 01, producto del regreso del empleado Campo Montaña, quien ostenta derechos de carrera sobre el mismo; decisión ésta que dicho de paso, en apariencia no se advierte como irregular o arbitraria, pues nótese que la terminación de la provisionalidad del actor, tiene origen en una causal objetiva de desvinculación que ya conocía, situación que ha sido explicada pacíficamente en innumerables casos por la jurisprudencia constitucional.

Para ese estudio desde luego, habría que abordar un análisis demasiado profundo que fehacientemente escapa de la órbita constitucional, residual y sumaria de este mecanismo; debate en el que inclusive, se tendría que entrar a tocar aspectos particulares de la planta de personal de la entidad, situaciones administrativas de los demás servidores, planeación de la convocatoria de méritos DIAN No. 1461 de 2020, así como un detallado análisis acerca de la acreditación, aplicación y sumatoria de los "criterios objetivos de permanencia del personal vinculado mediante nombramiento provisional", previstos en la Circular No. 000015 del 24 de diciembre de 2021, expedida por el Director General de la DIAN.



Quiere decir todo lo anterior, que el accionante debe es hacer uso de los medios judiciales ordinarios pertinentes para atacar el acto administrativo de carácter particular que no comparte -incluido si es del caso, el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la administración en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, si no llegare a obtener resolución de su recurso²; como lo es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escenario en el que bajo un trámite judicial reglado ante la jurisdicción contencioso administrativa, podrá aportar, controvertir y debatir tanto pruebas como argumentos, con el único propósito de demostrar la existencia de la aparente irregularidad que le enrostra a esa determinación. Es más, si lo desea, podrá pedir medidas cautelares, como lo sería la suspensión provisional de los efectos del acto.

Además, tampoco puede perderse de vista que no se encuentra acreditado en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable, que permita obviar el requisito de subsidiariedad para conceder si quiera un amparo transitorio, esto, debido a que de la revisión de los elementos de convicción aportados con el escrito introductor y demás informes rendidos tanto por la entidad accionada como por los sujetos vinculados, no se logra advertir *prima facie*, un daño inminente ni grave que requiera medidas urgentes e impostergables, mucho menos, que el señor José Daniel Ramos Camargo se encuentre en una situación de debilidad manifiesta o que detente la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Entonces, no es la acción de tutela el mecanismo llamado a definir la presente controversia, pues como se anunció en precedencia, las pretensiones objeto de la solicitud de amparo escapan de la órbita residual y subsidiaria de este tipo de acciones constitucionales; por lo que desde luego, de aceptar que dicha discusión siga esta senda de protección, "...se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última..."³.

Finalmente sobra decir que tampoco habrá lugar a efectuar prevención a la entidad accionada, en los términos y alcance implorado por el tercero interviniente Salomón Saad Corredor, primero, porque éste **no hace parte** de la lista de elegibles de la OPEC No. 126559 conformada para proveer los empleos de GESTOR III, Código 303 - Grado 03, con código de ficha No. "AT-FL-3006" -quienes sí fueron los vinculados-; lo que quiere decir, que cualquier decisión a proferirse en este proceso constitucional, no supondría en principio una afectación directa o indirecta a su expectativa como integrante de la lista de elegibles de la OPEC No. 126723, respecto del empleo de GESTOR I, Código 301 - Grado 01.

Y segundo, en razón a que como el mismo señor Saad Corredor lo señaló en su intervención, la decisión de la DIAN de no permitirle su posesión en periodo de prueba para el empleo de GESTOR I para el cual fue nombrado, hasta tanto no se resuelvan los recursos interpuestos contra su acto de nombramiento, está siendo ya objeto de escrutinio constitucional por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por el interviniente; motivo entonces, por el que en esta oportunidad, no le es dable a esta instancia judicial, inmiscuirse ni emitir pronunciamiento sobre ese debate de supuestas posturas contradictorias desplegadas por la DIAN.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Sin que ello quiera decir, que la administración no esté en el deber de resolver los recursos, pues como lo prevé textualmente la misma norma, aun cuando haya transcurrido el término de los tres (3) meses para que opere el silencio administrativo negativo, tal circunstancia "... no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial...".

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M. Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Citada en la sentencia T-060 del 15 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor JOSÉ DANIEL RAMOS CAMARGO, en nombre propio, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna, según se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión mediante comunicación electrónica o por cualquier otro medio expedito a los sujetos de este trámite constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publicar en el menor tiempo posible en su página web oficial, la presente sentencia de primera instancia, a fin de que se surta el enteramiento de los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC No. 126559, conformada en el marco del proceso de selección "DIAN No. 1461 de 2020", para proveer los empleos de GESTOR III, Código 303 - Grado 03, con código de ficha No. "AT-FL-3006", los cuales fueron vinculados a este trámite constitucional. Igualmente se deberá efectuar la notificación a través de aviso que la misma entidad debe remitir a cada uno de los correos electrónicos suministrados por dichos interesados al momento de su inscripción en el concurso desde la plataforma SIMO.

CUARTO: Si oportunamente no se impugna la decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

AJAR.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b4ef4605e831077849e2d96c8ffb37d1b741eed7d452341f9fd52c1f316f2f**

Documento generado en 22/08/2022 04:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>